

Segundo.-El beneficio fiscal anteriormente relacionado podrá aplicarse a partir de la fecha de solicitud de inclusión en el régimen de polígono o zonas de preferente localización industrial y dentro del plazo previsto en el plan autorizado por el Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 13 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11063 ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se concede a la Empresa «Sociedad Anónima Mutllo» (expediente B/185) y doce Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de marzo de 1989 por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, de las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 2538/1985, de 12 de diciembre. Todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 17 de marzo de 1989;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el tratado de adhesión de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitado, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto del Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponderables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que grave el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

B) las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización, podrán solicitar en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales, anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A), fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.-Relación de Empresas:

«Sociedad Anónima Mutllo» (expediente B/185). Número de identificación fiscal A-08009706. Fecha de solicitud: 31 de octubre de 1986. Ampliación y traslado a Barberá del Vallés de una industria de fabricación de bandas transportadoras.

«Novelahn, Sociedad Anónima» (expediente B/236). Número de identificación fiscal A-58275355. Fecha de solicitud: 22 de diciembre de 1986. Instalación en Sant Joan Despi de una industria de matericería.

«Estampados Meridiana, Sociedad Anónima» (expediente B/247). Número de identificación fiscal A-08214900. Fecha de solicitud: 29 de enero de 1987. Ampliación en Cerdanyola del Vallés de una industria de acabado y estampación textil.

«Beecham Cosmetics, Sociedad Anónima» (expediente B/262). Número de identificación fiscal A-08128324. Fecha de solicitud: 31 de marzo de 1987. Ampliación y traslado a San Feliu de Llobregat de una industria de fabricación de productos cosméticos.

«Trencilo, Sociedad Anónima» (expediente B/263). Número de identificación fiscal A-08960387. Fecha de solicitud: 31 de marzo de 1987. Ampliación en Santa Perpètua de Mogoda de una instalación manufacturera de hilo trenzado.

«Lubrimosa, Sociedad Anónima» (expediente B/283). Número de identificación fiscal A-08724056. Fecha de solicitud: 9 de junio de 1987. Ampliación y traslado a El Prat de Llobregat de una industria de fabricación y comercialización de aceites lubricantes.

«Atako, Sociedad Anónima» (expediente B/287). Fecha de solicitud: 12 de junio de 1987. Instalación en Terrassa de una industria de fabricación de productos metálicos.

«Codifesa, Sociedad Anónima» (expediente B/289). Número de identificación fiscal A-08188690. Fecha de solicitud: 16 de junio de 1987. Ampliación y traslado a Cornellá de una industria de fabricación de equipos de refrigeración.

«Noutint, Sociedad Anónima» (a constituir). Expediente B/296. Fecha de solicitud: 3 de julio de 1987. Instalación en Terrassa de una industria de tinte para hilatura textil.

«Industrias del Cemento Aglomerado, Sociedad Anónima» (expediente B/302). Número de identificación fiscal A-08216202. Fecha de solicitud: 3 de agosto de 1987. Ampliación en San Andreu de la Barca de una industria de prefabricados de hormigón.

«Ingeniería de Moldes, Sociedad Anónima» (expediente B/305). Número de identificación fiscal A-58383001. Fecha de solicitud: 6 de agosto de 1987. Instalación en Montcada i Reixac de una industria de construcción de moldes y utillajes.

«Plasmavac, Sociedad Anónima» (a constituir). Expediente B/309. Fecha de solicitud: 9 de septiembre de 1987. Instalación en Terrassa de una industria de obtención de capas duras y finas y desarrollos propios de I + D.

«Pasapesca, Sociedad Anónima» (expediente B/358). Número de identificación fiscal A-08373102. Fecha de solicitud: 20 de septiembre de 1988. Ampliación en El Prat de Llobregat de una industria de elaboración de productos congelados.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 13 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11064 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se conceden a las Empresas «Artesanal del Mueble, Cooperativa Valenciana Limitada» y «Tritécnica, Sociedad Limitada», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de marzo de 1989 por la que se declaran comprendidas en polígono de preferente localización industrial, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, a las Empresas que al final se relacionan. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de marzo de 1989;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios, se han iniciado en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); la Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos, mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, y que los expedientes a que se refiere esta Orden, se han iniciado dentro de dicho periodo de vigencia, conforme a la fecha de solicitud que figura en el apartado quinto siguiente;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a las Empresas que al final se relaciona, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el periodo de instalación.

Segundo.-El beneficio fiscal anteriormente relacionado, podrá aplicarse a partir de la fecha de solicitud de inclusión en el régimen de polígono o zonas de preferente localización industrial, y dentro del plazo

previsto en el plan autorizado por el Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Artesanal del Mueble Cooperativa Valenciana Limitada» (a constituir). Expediente V/4. Fecha de solicitud: 8 de junio de 1988. Instalación en el polígono industrial «El Romeral», Requena (Valencia), de una fábrica de muebles de madera.

«Tritécnica, Sociedad Limitada» (expediente Z/80). Número de identificación fiscal B-50.094.283. Fecha de solicitud: 10 de mayo de 1988. Instalación en el polígono industrial «Matpica», Zaragoza, de una industria de fabricación de maquinaria de obras públicas y agrícolas.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 13 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11065 *ORDEN de 20 de abril de 1989 por la que se modifica la de 25 de enero de 1989, que dispuso el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 1 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 229/1985, interpuesto por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros contra el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Producción de Seguros Privados.*

Por Orden de este Departamento de 25 de enero de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero, se dispuso el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 1 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 229/1985, interpuesto por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros contra el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Producción de Seguros Privados.

Con posterioridad a la fecha de la Orden de que se ha hecho mérito en el párrafo precedente ha sido notificado por la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo a este Departamento auto de 20 de enero de 1989 de aclaración de la referida sentencia en la que aclara su parte dispositiva.

Ello hace preciso la publicación de la presente Orden para ajustar la ejecución de las sentencias a los términos prevenidos en los artículos 103 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer la modificación de la Orden de 25 de enero de 1989 para la debida ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva, tal como queda redactada por el auto de aclaración de 20 de enero de 1989, es como sigue:

«Fallamos: Que entrando a conocer sobre el fondo, al no acogerse la incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, como causa de inadmisibilidad, estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 229/1985, a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal del Colegio Nacional de Agentes de Seguros, contra el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, por exceder de los límites de delegación en los concretos particulares que anulamos y que son los siguientes: a) El inciso del artículo 6.º1 del texto refundido que dice: "en aquellas modalidades para las que se exija título", que debe eliminarse; b) el artículo 14.4 en cuanto suprime la expresión "social", que debe añadirse a continuación de la palabra domicilio, desestimándolo en cuanto al resto de las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda y todo ello sin hacer expresa imposición de costas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de abril de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.